

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por
EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SALOMON
RICAURTE CHAMBUETA.-

RADICACIÓN No. 73-001-31-03-006-2020-00138-00

SENTENCIA ANTICIPADA.-

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones perentorias planteadas por el demandado, el Despacho profirió auto de fecha diciembre 3 de 2020, a través del cual se dispuso que en el presente proceso se profiera sentencia anticipada, proveído que ha quedado en firme y por consiguiente se procede a ello por reunirse los requisitos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

ef

Para el presente caso, el supuesto fáctico se enmarca en la causal segunda, puesto que no existen pruebas por practicar y por tanto es procedente proferir la presente sentencia anticipada.

Entrando a resolver de fondo el asunto, se tiene que al proceso se le dio el siguiente trámite:

Recibida la demanda se requirió la aportación de los títulos valores base de la ejecución y cumplido dicho requerimiento, se profirió auto de fecha octubre 13 de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de parte demandante y en contra del demandado.

En dicho mandamiento ejecutivo se dispuso el pago de las obligaciones emanadas del pagaré obrante en hoja número 745536, por \$104'634.290.00 por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2020 hasta su pago a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la cantidad de \$10'850.873.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagos; Igualmente se libró mandamiento de pago respecto del pagaré número 9372018342 por la suma de \$126.844.680,39 por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2020 hasta su pago a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la cantidad de \$7'985.566,84 por concepto de intereses corrientes causados y no pagos

Notificado el demandado, planteó la excepción perentoria denominada "GENERICA O INNOMINADA: RELACIÓN DE PAGOS", fundamentado en que pretende se le tengan en cuenta los pagos realizados, cuyas copias anexas al escrito de excepciones.

A la anterior excepción se le dio el trámite que legalmente corresponde, siendo contestada por la parte actora, allegando el histórico de pagos realizados por el demandado respecto de las dos obligaciones demandadas en el presente trámite.

Finalizado dicho trámite, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo que se procede, haciendo para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La excepción planteada pretende en que pretende se tengan en cuenta los pagos realizados, cuyas copias anexa al escrito de excepciones. La parte demandante por su parte allegó el histórico de pago de las dos obligaciones demandadas, aduciendo que el mandamiento de pago no sufrió ataque alguno, motivo por el cual las sumas ordenadas guardan firmeza además porque los títulos no fueron atacados por el demandado. Que si bien la excepción no contiene hechos, lo cierto es que los pagos realizados a las obligaciones números 0050400000029900, 06516166700035119 y 06716166700078190 no son materia de cobro en el presente proceso y respecto de las consignaciones para las obligaciones aquí demandadas son anteriores a la presentación de la demanda y dichos pagos fueron imputados a los créditos como acredita con el histórico de pagos anexo. En consecuencia, solicita declarar no probada la excepción planteada.

Siendo que la discusión planteada se relaciona con los pagos realizados por el demandado, se analizarán a continuación los mismos.

En primer lugar observa el Despacho que como acertadamente lo alega la parte demandante, los recibos de pagos obrantes a folios 432 a 46 corresponden a un pagaré número 0050400000029900, la cual no es objeto de cobro en el presente proceso. De igual manera los recibos anexos a folios 54 y 55 corresponden a la obligación 6516166700035119 la cual tampoco es objeto de cobro en el presente proceso. Igual circunstancia se repite respecto de los recibos anexos a folios 58 a 68 que corresponden a una obligación número 6716166700078190 la cual tampoco es objeto de cobro en el presente proceso.

En consecuencia, respecto de dichas obligaciones no se requiere análisis jurídico diferente alguno para que no prospere la excepción planteada por el demandado.

Ahora bien, en cuanto a los recibos obrantes a folios 47 a 53, 67 y 68 los mismos corresponden a la obligación número 06816166700105638, la cual es materia de cobro en la presente acción ejecutiva.

Estudiadas las consignaciones anexas por el demandado, se encuentra que las mismas datan de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, siendo el más reciente el de fecha septiembre 17 de 2019 (Folio 47).

Por consiguiente, como quiera que la demanda se instauró el día 25 de septiembre de 2019, indiscutiblemente los pagos alegados por el demandado corresponden a sumas consignadas con anterioridad a la presentación de la demanda, lo cual permite establecer que no se configura abono alguno que no hubiera sido tenido en cuenta por parte de la entidad demandante.

De igual manera, revisadas dichas consignaciones y corroborado el histórico de pago anexo por la parte actora, se encuentra que en su totalidad los valores acreditados aparecen imputados en las oportunidades de los pagos al crédito mencionado. Por consiguiente, como dichos pagos fueron imputados en forma legal a la obligación demandada, no se encuentra omisión alguna que pueda configurar la excepción perentoria planteada.

Idéntica circunstancia se configura respecto de las consignaciones acreditadas a folios 56 y 57 que se refieren a la obligación número 07116166700141257, pues dichas consignaciones corresponden al periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2018 y el 27 de junio de 2019, esto es son anteriores a la presentación de la demanda y además verificado el histórico de pago allegado por la parte demandante, todos estos valores fueron oportunamente imputados al crédito, no existiendo por consiguiente omisión alguna que permita tener como demostrada la excepción perentoria planteada.

Corolario de lo brevemente expuesto, habrá de declararse no probada la excepción perentoria planteada por el demandado por cuanto los pagos alegados y que corresponden a las dos obligaciones aquí demandadas, fueron imputados legalmente en las oportunidades de la realización de dichos pagos, conforme a las consideraciones antes realizadas.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

87

Por lo brevemente expuesto la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- PROFERIR sentencia anticipada dentro del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SALOMON RICAURTE CHAMBUETA, conforme a los motivos expresados en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- DECLARAR no probada la excepción denominada "GENERICA O INNOMINADA: RELACIÓN DE PAGOS", planteada por la parte demandada, por lo motivos previamente expuestos.

3.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en el presente proceso.

4.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, dentro del término establecido por el artículo 446 del C. G. P.

5.- CONDENAR en costas a la demandada. En consecuencia, elaborarse la liquidación de costas por Secretaría e inclúyase la suma de \$ 10'400.000 moneda corriente, como agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA